Año XXX — MES IX ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Número 9.190

GACETA OFICIAL

Suscrición mensual, anticipada, Bs. 4. Caracas: lunes 27 de junio de 1.904 Número suelto, Bs. 0,25

Art. 16 La Gaceta Oficial, creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1.872, continuará editándose en la imprenta Nacional y en ella se publicaran las leyes, decretos, resoluciones y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales.

Único. Los documentos a que se refiere el artículo anterior producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la Gaceta Oficial (Ley de 26 de abril de 1.887)

Presidencia de la República

CIPRIANO CASTRO

Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela

En uso de las facultades que confirió el Congreso Nacional Constituyente,

Decreto:

Art. 1º Procédase al levantamiento del Plano Militar de la República

Art. 2º El plano mencionado tendrá dos formas: una que comprenda el conjunto territorial y la otra, porciones seccionales en la proporción de dos por cada Estado y uno por el Distrito Federal.

Art. 3º A los efectos del artículo 1º se Constituirá una Junta de Ingenieros y Agrimensores designados por
resolución especial, la cual será presidida por un jefe Director, elegido de su seno por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º La Junta expresada formulará previamente las bases del procedimiento y organización de los trabajos que va a ocuparse, así como también debe comprender el Plano Militar de Venezuela, sometiendo dichos proyectos al Ejecutivo Nacional para su aprobación por conducto del Ministerio respectivo.

Art. 5º También formará dicha Junta, para ser considerado por el Ejecutivo Nacional, el presupuesto detallado de los gastos que deban ocasionarse por sueldos de su personal y Erogaciones necesarias.

Art. 6º Los Presidentes de los Estados y los Gobernadores del Distrito Federal prestarán harán prestar por sus subordinados, a la Junta, todo el apoyo de sus respectivas autoridades y la cooperación y franquicias necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 7 Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.
Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1.904.
Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.
(L.B.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L.S.)
Lucio Baldó

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L.S.)
Joaquín Garrido.